



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.401/07  
Act.

Resolución N° 654

Buenos Aires 10 SEP 2013

VISTO el presente sumario N° 1293, Expediente N° 101.401/07, dispuesto por Resolución N° 308, de fecha 13 de julio de 2010 (fs. 151/152), en la cual se encuentran imputados la Casa de Cambio FOREXCAMBIO S.A. y los señores Alejandro Guillermo Ceballos y Guido Ángel De Carlo, atento a lo previsto en los artículos 5 de la ley 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 , aplicables conforme el art. 64 de este último ordenamiento legal - con las modificaciones de las leyes números 24.144, 24.485 , 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente - .

El Informe de Cargos N° 381/456/08 (fs. 141/144), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 308/10 (fs. 151/152):

Cargo 1: Deficiencias en la numeración de los boletos respaldatorios de las transacciones cambiarias mediando incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina, en transgresión a Nota Múltiple 073 SA/14/64 y la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

Cargo 2: Falta de acatamiento de las indicaciones de este Banco Central relacionadas con la documentación respaldatoria de códigos de concepto de operaciones cambiarias, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

Las notificaciones y diligencias practicadas a fs. 157/167, fs. 217 y fs. 225.

Los descargos y escritos presentados y documental acompañada a fs. 168/216 y fs. 221/224.

Las personas sumariadas conforme se desprende de fs. 152, y

CONSIDERANDO: I. Que con carácter previo al análisis de los descargos, determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Cargo 1: Deficiencias en la numeración de los boletos respaldatorios de las transacciones cambiarias mediando incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina.

Descripción de los hechos.

Durante las tareas de inspección llevadas a cabo el 21.10.05 en la casa central de la Casa de Cambio Forexcambio S.A., la inspección actuante advirtió la existencia de irregularidades en la numeración de los comprobantes cambiarios (Informe N° 383/378/06, fs. 6, 2do. Párrafo). Dichas irregularidades también fueron detectadas durante el procedimiento de punto fijo efectuado en la misma fecha en la Sucursal Flores (fs. 15).

En efecto, si bien el sistema de la entidad estampaba en cada boleto cambiario los datos de la operación y su numeración, las boletas de compra y venta no tenían la numeración preimpresa exigida por esta Institución. A fs. 11/12 se acompañan, a modo de ejemplo, copias de dos boletos cambiarios utilizados por la entidad que acreditan lo expuesto.

La falencia descripta fue notificada a la entidad mediante Notas 383/427/07 (fs. 15) y N° 383/1423/07 (fs. 13/14).





B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.401.07  
Act.

2

En respuesta, la entidad señaló que, aunque la Nota Múltiple 073 SA/14-64 no exigiera –en su opinión- la utilización de numeración “*preimpresa*”, procedería a incluir en los comprobantes la “*numeración impresa por imprenta*” una vez agotados los que había en stock (v. nota del 19.09.07, parte pertinente a fs. 22).

Sobre el particular, se impone señalar que la inspeccionada tenía conocimiento sobre la exigencia de esta Institución, con respecto a la numeración preimpresa con la que debían contar los boletos cambiarios, toda vez que ya había sido notificada al respecto en oportunidad de la verificación practicada en Forexcambio S.A. entre los días 16 y 22 de marzo de 2004 (Memorando Complementario del 03.08.04, obrante a fs. 17, punto II).

En aquella ocasión se requirió a la entidad que procediera a otorgar a los boletos cambiarios una numeración impresa. Va de suyo que, atento que los boletos cambiarios ya estaban numerados –conforme se desprende de la lectura del punto I del mencionado Memorando (fs. 17)-, la exigencia de esta Institución implicaba un cambio en la forma de numerar los boletos, o sea, la utilización de la numeración impresa por imprenta o preimpresa. Evidentemente, la entidad continuó numerando los boletos cambiarios como acostumbraba –hecho reconocido y no cuestionado por la entidad en su respuesta de fs. 22- y no acató aquellas indicaciones, incumpliendo así lo dispuesto por la Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1 y motivando la imputación efectuada en el presente, de conformidad a lo notificado mediante Nota N° 383/1423/07 (fs. 14).

De todo lo expuesto, la instancia acusadora concluyó que Forexcambio S.A., Casa de Cambio, no habría numerado los boletos respaldatorios de las transacciones cambiarias de conformidad con la normativa de aplicación, apartándose de las instrucciones que sobre el particular le señalara este Banco Central.

**Periodo Infraccional:** Debe situarse en el periodo comprendido entre el 03.08.04 (fecha del Memorando Complementario de la verificación realizada entre los días 16 y 22 de marzo de 2004 que no fuera acatado por la inspeccionada –fs. 16/18-) hasta el 19.09.07 (fecha de la nota de respuesta de la entidad –fs. 19/22- y hasta la cual se mantenía, al menos, la irregularidad observada).

**Cargo 2:** Falta de acatamiento de las indicaciones de este Banco Central relacionadas con la documentación respaldatoria de códigos de concepto de operaciones cambiarias.

#### Descripción de los hechos.

Conforme surge del Informe N° 383/1924/07 (fs. 2 y 4), la inspección determinó que la entidad no había acatado las reiteradas indicaciones impartidas por este Banco Central con relación a la documentación de respaldo de códigos de concepto utilizados en los boletos cambiarios. Tanto por (i) Nota N° 383/2061 del 16.12.05 (fs. 44/45) –en el marco de la inspección realizada en el año 2003- como por (ii) Memorandos del 03.08.04 (fs. 16/18) –verificación practicada entre los días 16 y 22.03.04- y (iii) del 10.05.05 (fs. 50/55) –en relación a las operaciones analizadas con fecha de estudio 31.03.05-, se había señalado a la entidad que la documentación respaldatoria de los códigos de concepto utilizados en los boletos cambiarios era deficiente, requiriéndosele que tome los recaudos necesarios al respecto. Cabe señalar que la falta de acatamiento de estas observaciones dio lugar a la apertura de actuaciones sumariales –Expediente N° 100.382/07 (Resolución de Apertura Sumarial N° 8 del 15.01.08 dispuesta por el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, obrante a fs. 138/139)-.

Sin embargo, y pese a las observaciones practicadas por el Banco Central, la inspección volvió a detectar falencias en la documentación de respaldo del código de concepto utilizado en dos operaciones de venta de transferencia cursadas durante el procedimiento de punto fijo efectuado el 21.10.05 por Compañía Panameña de Aviación S.A. y British Airways PLC, respectivamente (boletos N° 1000136003 y N° 1000136027, ambas operaciones cursadas bajo el código 614 “Pasajes ganados por buques y aeronaves” –ver fs. 21, 30 y 39, ). A fs. 30/43 se encuentra agregada la documental de respaldo del



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.401-07  
Act.

3

código utilizado en las operaciones observadas, que fuera aportada por la entidad en respuesta a la Nota N° 383.1423/07 (fs. 13/14) y considerada insuficiente por la comisión actuante (v. fs. 2, fs. 4 y fs. 136).

En virtud de lo expuesto, la instancia acusadora concluyó que, corresponde imputar como conducta infraccional el incumplimiento a lo dispuesto por el punto 1.10.1.1 de la Comunicación "A" 422, dado la falta de acatamiento de las indicaciones brindadas por este Banco Central con respecto a la documentación que debía respaldar los códigos de concepto utilizados en las operaciones de cambio cursadas por la entidad.

**Período Infraccional:** Las operaciones de cambio en las cuales se verificó el incumplimiento de las indicaciones realizadas previamente por esta Institución se cursaron el 21.10.05.

**II.** Que, efectuado un relato de los hechos, objeto del presente sumario, corresponde analizar el descargo presentado por la Agencia de Cambio Forexcambio S.A. y los señores Alejandro Guillermo Ceballos (Presidente) y Guido Ángel De Carlo (Vicepresidente) a fs. 168/177.

1. Los sumariados efectúan las siguientes consideraciones:

1.1. Plantean la nulidad de la Resolución N° 308 del 13.07.10 por inexistencia o falsedad de los hechos invocados como antecedentes, inexistencia del derecho invocado por la falta de adecuación típica de las supuestas infracciones. Asimismo, citan los requisitos que debe reunir el acto administrativo, conforme el artículo 7 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Se agravan de los cargos imputados argumentando que las aseveraciones son falsas y que se sustentan en las recomendaciones del cuerpo de inspectores, entienden que no existe incumplimiento, sino una diferente interpretación sobre el valor respaldatorio de la prueba.

Argumentan que la doctrina más moderna en materia de regímenes sancionatorios administrativos, no duda en extender a los mismos todas las garantías del derecho penal y destaca el carácter de la ley penal en blanco que asume el artículo 41 de la Ley 21.526. Agrega que las supuestas infracciones no tienen encuadre típico y califica de retorcidas las interpretaciones de la inspección.

Manifiesta que los cargos se originan en un procedimiento de punto fijo efectuado en casa central sostiene que el Informe N° 383/378/06, obrante a fs. 5/10, está plagado de subjetividades y prejuicios sobre circunstancias que luego fueron descartadas como infracciones punibles.

1.1.1. Acerca del planteo de nulidad esgrimido por la defensa, se impone resaltar que las críticas efectuadas carecen de todo fundamento legal. Contrariamente a lo manifestado por los encartados, de la compulsa de las actuaciones se desprende que la resolución atacada (Res.308/10) reúne los requisitos establecidos en el art. 7º de la ley 19.549, dado que fue dictada por la autoridad competente y de conformidad con los hechos y antecedentes de los mismos y el derecho aplicable.

En efecto, la causa circunstancias y antecedentes de hecho y derecho surgen de manera inconclusa del texto de la citada resolución y concordantemente, su motivación se expone explicitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de la exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

Asimismo, el Informe de Cargos N° 381/456/08 (fs. 141/144) y la Resolución N° 308/10 (fs. 151-152), dan cuenta de las transgresiones imputadas con descripción de los hechos reprochados e identificación de las disposiciones violadas, razón por la cual, además de tener plena validez la resolución mencionada, resulta completamente a salvo el derecho de defensa de los encartados, el cual ha podido ejercerse a través de los medios legales a su alcance, mediante la presentación de descargos y ofrecimiento de prueba y, en una etapa posterior, a través de la interposición de los recursos previstos por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.401.07  
Act.

4

Por otra parte, cabe desestimar por improcedentes las críticas efectuadas por la defensa en torno a la obligatoriedad de las recomendaciones del cuerpo de inspectores, debiéndose puntualizar que la misma surge de la propia Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1, la cual establece: "Cumplir las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)."

Respecto de directivas impartidas por el cuerpo de inspectores la jurisprudencia ha sostenido que: "...es dable recordar que entre las condiciones que deben cumplir las casas de cambio para funcionar como tales (particularmente detalladas en la comunicación A 90 del Banco Central) se encuentra prevista expresamente (identificada como 1.10.1.1) la de "cumplir las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, cualesquiera que sean los medios utilizados (circulars, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)". Ante tal previsión normativa voluntariamente acatada al tiempo de solicitar la autorización para operar en el sistema cambiario, los agravios dirigidos a cuestionar la legalidad de las exigencias que se dijeron incumplidas y el alcance que se le habría dado en el sumario a las instrucciones recibidas en las inspecciones realizadas en la entidad no pueden prosperar." (Autos: Arpenta Cambios S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 27/03/2008, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II). Al respecto la comunicación aludida en el fallo citado y la invocada en el párrafo precedente son de idéntico tenor.

Es preciso indicar también que: "...las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas al Banco Central no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica, sujetos comprendidos en el ámbito de vigencia del sistema normativo así implementado, quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad. Las relaciones jurídicas entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo, y esa situación particular es "bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado" (-dictamen de Fallos 303:1776- Autos: Banco Mayo Coop. Ltdo. v. Banco Central de la República Argentina, fallo del 14/02/2008, sala II, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal).

En virtud de lo mencionado y no advirtiéndose vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, corresponde desestimar el planteo de nulidad intentado, por improcedente.

**1.2.** En referencia al cargo 1, la defensa entiende que de la interpretación de la nota múltiple 073 SA/14-64 se deduce que los boletos de cambio deben contar con dos numeraciones: una impresa, que será correlativa y otra que se enumera año por año, y sostiene que en los boletos que fueron observados se cumplía con dicho requisito. Acompaña como prueba instrumental N° 1 copia de boletos (ver fs. 181-184). Agrega que la inspección consideró que debía existir una tercera numeración efectuada por la imprenta que imprimía la cabecera de los formularios continuos.

Admite que la entidad decidió, antes de solicitar a la imprenta una tercera numeración tal como lo requería la inspección, agotar los formularios existentes. Acompaña factura como prueba instrumental N° 2 (ver fs. 185/188). Destaca que no se detectó anomalía ni falsedad y que no se reiteró la observación, porque se había acatado la indicación efectuada mediante el memorando final de la inspección realizada entre el 17.11.08 y el 05.12.08 (prueba instrumental N° 3, ver fs. 189/192).

Los sumariados aducen que se carece de razón jurídica para penalizar, toda vez que las indicaciones fueron acatadas y subsanados los inconvenientes, y por lo tanto, sostienen que el presente cargo carece del elemento motivo y del elemento finalidad.

**1.2.1.** En relación a lo argumentado por la defensa se puntualiza que lo que aquí se cuestiona no es la interpretación que la misma efectúa de la nota múltiple 073 SA/14-64, circunstancia que ya fuera dilucidada por la inspección que actuó en Forexcambio S.A. el 21.10.05 pese a las objeciones que oportunamente planteara la entidad citada, sino que lo que resulta reprochable y materia del presente



BCRA.

Referencia  
Exp. N° 101.401.07  
Act.

5

cargo es la falta de acatamiento a las indicaciones de dicha inspección que advirtió la deficiencia en los boletos.

En ese sentido, no le asiste razón a la defensa en cuanto manifiesta haber acatado las indicaciones, toda vez que surge de las actuaciones el carácter reiteratorio de las mismas. Efectivamente, conforme se desprende del Memorando Complementario de fecha 03.08.04 (fs.16) que contiene las conclusiones de la verificación efectuada en la Casa de Cambio Forexcambio S.A. entre el 16 y el 22 de marzo de 2004, la entidad se encontraba al tanto de las exigencias de este Banco Central respecto de la numeración de los boletos de cambio (ver fs. 17). No obstante ello, en la inspección realizada el 21.10.05 queda demostrado que Forexcambio S.A. persistió en su conducta y cometió una nueva infracción (ver boletos obrantes a fs. 11-12 que carecen de la numeración preimpresa) circunstancia que dio lugar al cargo que se reprocha en las presentes actuaciones, evidenciando además una falta de voluntad de subsanar dicha deficiencia con la inmediatez requerida, toda vez que decidió incluir los cambios solicitados por la inspección una vez agotado el stock (ver nota de respuesta de fecha 19.09.07, fs. 22).

Finalmente, en referencia a la manifestación de la defensa vinculada a la inexistencia de razones jurídica para penalizar en virtud de haberse subsanado la falta, cabe puntualizar que tal circunstancia no constituye un justificativo suficiente para revertir el cargo reprochado como si el hecho no hubiera acontecido. En tal sentido se ha decidido que: "*Al respecto, conviene recordar que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida*" (Autos: Arpenta Cambios S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 27/03/2008, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II).

Por todo lo mencionado corresponde desestimar los argumentos defensivos y tener por probado el cargo 1.

**1.3.** Con respecto al cargo 2, la defensa entiende que en la acusación nada se dice de la deficiencia observada y efectúa una descripción de la documentación acompañada oportunamente en respaldo de los códigos de concepto, la cual se encuentra agregada a fs. 30/43.

Cuestiona a la inspección actuante en la entidad, aduce que se tuvo el mismo prejuicio en el sumario cambiario N° 3862 en el que ya se presentara la defensa y el ofrecimiento de prueba. Agrega que en aquel sumario se descalificaron los conceptos de las transferencias al exterior de sucursales argentinas compañías aéreas extranjeras por considerar que el código que correspondía aplicar era el 862 (egresos de divisas para inversiones en el exterior de residentes). Sostiene que la inspección incurrió en error al considerar a las sucursales argentinas de empresas extranjeras, como residentes argentinos (art. 118 de la ley de sociedades), argumenta que el sumario N° 3862 se acreditó que las compañías objetadas son sucursales de sociedades extranjeras que transfieren fondos a la cuenta de su casa matriz. Acompaña como pruebas instrumentales Nros. 4 y 5, documentación en la que manifiesta acreditar que las cuentas receptoras de fondos transferidos en el exterior pertenecen a las casas matrices tanto de COPA como de British (ver fs. 193/196).

Como prueba supletoria, solicita que se agregue la documentación obrante en el sumario cambiario N° 3862. Manifiesta que la misma acredita que British es Sucursal de Compañía extranjera. Asimismo, en lo que respecta a COPA, acompaña documentación y manifiesta que la misma acredita que dicha compañía se trata de una sucursal de una sociedad extranjera (ver instrumental N° 6 a fs. 197/216).

Finalmente, efectúa la Reserva del Caso Federal y la posibilidad de concurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, de mantenerse el criterio, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**1.3.1.** Con referencia a los argumentos defensivos, en primer lugar cabe el rechazo de los mismos por no guardar relación con la cuestión que se reprocha. Al respecto se puntualiza que la inspección actuante no ha descalificado los códigos de conceptos utilizados sino que el objeto del reproche nace de los incumplimientos a las indicaciones de la inspección vinculada al carácter insuficiente de la



B.C.R.A.

Referencia  
Exp N° 101.401-07  
Act.

6

documentación respaldatoria. Así surge del análisis de las respuestas a las Conclusiones del procedimiento de Punto Fijo practicado en la casa central de Forexcambio S.A. el dia 21.10.05, en el cual la inspección concluyó lo siguiente: “*En cuanto a las operaciones cursadas bajo el código 614, remitieron la siguiente documentación, la cual no resulta documentación de respaldo suficiente para el código de concepto utilizado...*” (Ver Informe 383/1853/07 (fs.134/137), Punto 7, 4to. párrafo (ver fs 136/137).

Por ello, es del caso advertir la carencia de los argumentos invocados, en tanto se limitan a negar la existencia de la transgresión a la normativa vigente y a cuestionar el criterio adoptado por la inspección que detectó la irregularidad y por las inspecciones efectuadas en verificaciones anteriores por hechos de las mismas características.

Efectivamente, es pertinente reiterar que estas falencias ya fueron detectadas en inspecciones anteriores y comunicadas a la entidad sumariada, a saber: Nota 383/2061/05 (fs. 44/45), mediante la cual se le indicó que “...a pesar de las presentaciones de documentación respaldatoria, por ustedes efectuadas, existen operaciones realizadas bajo los códigos de concepto 614 –pasajes ganados por buques y aeronaves y 635 – Turismo y viajes, por las que no justificaron los códigos utilizados...”. Asimismo, se volvió a observar en la verificación practicada entre los días 16.03.04 y 2.03.04 (ver memorando del 03.08.04 -fs. 17, Punto I, primer párrafo-), mediante el cual se le hizo saber a la entidad que: “...tomen los recaudos necesarios para que todos los códigos de concepto usados en los boletos cambiarios posean la documentación respaldatoria correspondiente...” A ello, cabe agregar que en la inspección practicada entre el 11.04.05 y el 04.05.05 se observó nuevamente esta deficiencia, y se le informó a la entidad mediante memorando del 10.05.05 (fs. 53/54) lo que motivó la iniciación de actuaciones sumariales que giran bajo el Expte. Nro.100.382/07.

Por otra parte, cabe hacer notar que de la documentación acompañada oportunamente (ver fs. 30/43) y que la inspección actuante consideró insuficiente no puede inferirse que la misma responda y justifique las trasferencias cuyos boletos lucen agregados a fs. 20 y fs. 39. En efecto, respecto de la operación efectuada con el cliente Compañía Panameña de Aviación S.A., la orden de transferencia que se encuentra agregada a fs. 21, sólo representa un pedido de suma de dinero del exterior efectuada a través de una nota simple que no puede ser admitida como documentación respaldatoria. Asimismo, la documentación con certificación contable agregada a fs. 33/38 refiere en general al monto total de pasajes vendidos en el periodo julio/Diciembre de 2005 no advirtiéndose otro tipo de documentación que se refiera concretamente a la operación vinculada al boleto obrante a fs. 30. Similar situación sucede con la operación que realizara Forexcambio S.A. con British Airways P.L.C., dado que se encuentra agregada copia simple de una orden de transferencia a fs. 39 y también de las declaraciones juradas por el pago de impuestos del 5% por pasajes aéreos al exterior (fs. 41/43).

Asimismo, se destaca que del Memorando Preliminar de Observaciones, efectuado como resultado de las tareas de inspección desarrolladas en la entidad desde el 06.04.05 hasta el 10.05.05 (fecha del memorando), surge las especificaciones que requería la documentación respaldatoria de los códigos de concepto de operaciones cambiarias (ver fs. 53, punto VIII, puntos 1 a 6).

No obstante lo expresado, y si bien la entidad debió estar al tanto de la documentación que correspondía acompañar, se tendrá en consideración al momento de determinarse la sanción, la circunstancia de que se trattaron sólo de dos operaciones (ver boletos de fs. 30 y fs. 39).

En definitiva, cabe concluir que Forexcambio S.A., Casa de Cambio, al momento en que se detectó la irregularidad, ya se encontraba informada respecto de la necesidad de acompañar la documentación respaldatoria suficiente para los códigos de conceptos de las operaciones cambiarias, y no obstante, persistió en el incumplimiento, razón por la cual corresponde rechazar los argumentos defensivos por carecer de sustento para revertir la imputación y tener por comprobado el cargo 2.

**1.3.2.** Finalmente, respecto de la Reserva del Caso Federal, la posibilidad de concurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos planteado por la defensa, se señala que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.401.07  
Act.

## 1.4. Prueba

7

a. Respecto de la documental agregada a fs. 181/216, se puntualiza que ha sido evaluada convenientemente, resultando insuficiente para hacer caer los cargos reprochados.

b. En torno a la Informativa Supletoria ofrecida a fs. 176 vta. apartado B, consistente en la solicitud de certificación de la documentación obrante en el sumario cambiario N° 3862 relativa a la personería de British Airways como Sucursal de Sociedad extranjera, extraer fotocopias y agregarlas al sumario, corresponde desestimarla, por cuanto los extremos que pretenden acreditarse con la misma no son materia de discusión en la presente causa y resultan irrelevantes para el esclarecimiento de los hechos imputados.

c. En lo que hace a la Informativa ofrecida a fs. 176 vta./177, apartado C, consistente en: oficiar a British Airways PLC para que informe si la operación documentada en el boleto de cambio 136027 de Forexcambio S.A. - Casa de Cambio-, del 21.10.05, mediante la cual se transfirió al exterior la suma de u\$s 9.165, tiene como origen de los fondos la venta de pasajes aéreos de esa Compañía, procede rechazo por no ser ésta la instancia adecuada para requerir a los clientes de la sumariada la información no presentada oportunamente, resultando pertinente indicar que la posterior subsanación de la infracción no purga la irregularidad cometida con anterioridad.

Al respecto, procede señalar que aunque con la prueba agregada u ofrecida por los encartados en su descargo se cumplimentaran la falencias, tal circunstancia resulta insuficiente para quitar fuerza impugnatoria a los hechos reprochados, debiendo resaltarse la conducta reincidente de los sumariados con relación a las obligaciones impuestas por la normativa vigente y las disposiciones e instrucciones emanadas de este Ente Rector y de sus funcionarios habilitados para efectuar requerimientos.

Dicho esto, resulta oportuno advertir que la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545 (aplicable al caso *sub-examine*), establece que: "*1.8.1 ...La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambieras está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final*".

Esta facultad, por si sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales.

Así se ha sostenido que: "...*la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal es contente en cuanto a que es perfectamente compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos y procedimientos especiales -de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la protección de intereses públicos, lo que no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso entre los particulares cuando -aun sin haber tenido plenitud de audiencia en sede administrativa (ver Fallos 205:549)- aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en aquel ámbito para el debido resguardo de los derechos supuestamente lesionados.*" (Autos: Banco Mayo Coop. Ltdo. v. Banco Central de la República Argentina, fallo del 14/02/2008, sala II, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal).

Asimismo, para formar convicción, no es inexorable producir toda la prueba, El art. 386 del CPCCN (aplicable en la especie) determina que salvo disposición en contrario: "...*los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueron esenciales y decisivas para el fallo de la causa*".

1.5. Que, de todo lo hasta aqui manifestado en lo referente a la defensa presentada, se señala que en general la misma no ha proporcionado elementos tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran los cargo formulados, por lo que corresponde tenerlos por probados.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.401/07 Act.	8
----------	--	--	---

III. Que, efectuado el análisis de la defensa presentada y teniéndose por probados los cargos, corresponde efectuar la atribución de responsabilidad de las personas involucradas en el presente sumario.

**FOREXCAMBIO S.A. -Casa de Cambio-**, Cuit N° 30-57507585-8; **Alejandro Guillermo CEBALLOS** (Presidente desde el 07.05.93 hasta el 30.04.09), D.N.I. N° 13.711.423 y **Guido Ángel DE CARLO** (Vicepresidente desde el 07.05.03 hasta el 30.04.09), D.N.I. N° 20.426.123.

Los datos personales, períodos de actuación y funciones desempeñadas surgen de la información obrante a fs. 2/3, 56/62 y fs. 222/223. Asimismo el número de Cuit de la entidad sumariada surge de la documentación obrante a fs. 11 y fs. 182/183.

Se hace notar que las personas sumariadas estuvieron en funciones el 100% de los períodos infraccionales indicados para cada cargo.

Asimismo, se puntualiza que los señores Alejandro Guillermo Ceballos y Guido Ángel De Carlo resultan responsables de los cargos reprochados, toda vez que como presidente y vicepresidente no pudieron resultar ajenos a los hechos, habiéndose desempeñado con conducta omisiva frente a los mismos. Asimismo, cabe agregar que los nombrados no están sumariados sólo por integrar el directorio de la entidad, sino por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del cargo que ocupan. Al respecto, es dable tener presente lo expuesto por el Tribunal de Alzada en cuanto a que “*En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando -incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor...*” (Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006 “Banco Mercurio S.A. y otros c/ BCRA s/ Res. 87/04, Exp. 100539/00, Sum. Fin. 381/1016”).

Cabe hacer notar que, de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Control de Entidades No Financieras, no se observó descentralización ni delegación de funciones (ver fs. 2, punto 2.5.).

Que para la determinación de la responsabilidad de las personas involucradas también se ha tenido en cuenta lo expuesto en el Informe N° 383/1924/07, punto 2.4 (fs. 2) y el punto III, del Informe de Cargos N° 381/456/08 (fs. 143/44).

En torno a la situación de Forexcambio S.A., Casa de Cambio, cabe atribuirle responsabilidad por los cargos reprochados, en tanto actuó a través de sus representantes. Se ha determinado al respecto que: “*las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, y estos últimos habrán dado la posibilidad de que aquéllos ejecuten los actos ilícitos susceptibles de reproche y castigo por la autoridad administrativa*” (conforme “Ferrero, Jorge O. y otros c/BCRA” JA 2009-II, Pág. 79).

## CONCLUSIONES.

Que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la sumariada Casa de Cambio Forexcambio S.A., siendo producto de la acción y omisión de sus órganos representativos. Al respecto se indica que el artículo 41 de la ley N° 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio, en consecuencia, cabe concluir, que los hechos reprochados son atribuibles a las personas involucradas en las presentes actuaciones y generan responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictada por este Banco Central dentro de sus facultades Legales.

Que es de destacar que para la graduación de las sanciones se tienen en cuenta los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del Art. 41, según el texto introducido por la Ley N° 24.144,



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.401/07 Act.	9
----------	--	--	---

reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11.04.02 (Comunicación "A" 3579 – Circular RUNOR 1-545),.

Que en referencia a la magnitud de las infracciones, se puntualiza que respecto del cargo 1 el monto infraccional no resulta cuantificable, mientras que para el cargo 2, el mismo asciende a \$686.285, equivalente a la sumatoria de las operaciones con código de concepto 614 que no se encontraban respaldadas (ver fs. 3, punto 2.10).

Por otra parte, se tendrá en consideración lo informado en el punto 2.11 del Informe N° 383/1924/07 (fs. 3), del cual surge que el hecho que configura el cargo 1 no generó beneficio económico, mientras que el que configura el cargo 2, acarrea un beneficio económico por tratarse de operaciones que la entidad lleva a cabo para incrementar la renta generada por el giro habitual del negocio, aunque dicho beneficio no resulta cuantificable.

No obstante lo mencionado para el Cargo 2, esta instancia entiende que corresponde atenuar la sanción, en virtud de las consideraciones expuestas en el Considerando II, punto 1.3.1, penúltimo párrafo, al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Por otra parte, a los efectos de determinar la sanción se ha ponderado la Responsabilidad Patrimonial Computable declarada por la entidad al 30.06.07, la cual asciende a \$7.106.655 (fs. 3).

Finalmente se considerará el grado de responsabilidad de las personas involucradas en el sumario, la cual ha sido tratada en el Considerando III, al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Se deja constancia que la Casa de Cambio Forexcambio S.A. y el señor Alejandro Guillermo Ceballos resultan reincidentes en virtud de haber sido sancionados en el Sumario Financiero N° 828, Expediente N° 100.365/93 con llamado de atención (ver información extraída del Sistema de Gestión Integrada que luce agregada a fs. 227 y fs. 231/2). Asimismo, se tendrá en consideración que el señor Guido Ángel De Carlo, no registra antecedentes sumariales evaluables a efectos del presente, (ver fs. 236/239).

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por la Carta Orgánica, Artículo 47, Inciso d), texto según Ley N° 26.739, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello,

#### **EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:**

**1-** Rechazar el planteo de nulidad impetrado por la casa de cambio Forexcambio S.A. y los señores Alejandro Guillermo Ceballos y Guido Ángel De Carlo, por las razones descriptas en el Considerando II, Puntos 1.1.1.

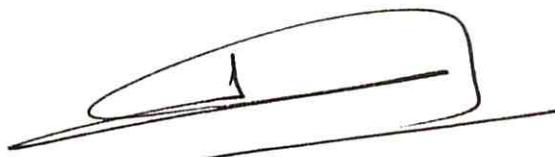
**2-** Rechazar la prueba ofrecida a fs. 176, puntos B y C, por las razones expuestas en el Considerando II, punto 1.4.

**3-** Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A la Casa de Cambio FOREXCAMBIO S.A., Cuit N° 30-57507585-8: multa de \$274.000 (pesos doscientos setenta y cuatro mil).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.401/07 Act.	10
<p>- Al señor Alejandro Guillermo CEBALLOS, D.N.I. N° 13.711.423, multa de \$274.000 (pesos doscientos setenta y cuatro mil).</p> <p>- Al señor Guido Ángel DE CARLO, D.N.I. N° 20.426.123: multa de \$228.000 (pesos doscientos veintiocho mil).</p> <p><b>4-</b> El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21.526.</p> <p><b>5-</b> Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "B" 10.451, sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21526.</p> <p><b>6-</b> Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p>			



SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

fa. ll

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

10 SEP 2013



VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO